



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-9715/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDMX

CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY

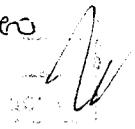
Ciudad de México a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, esta Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA:** Que la Sentencia dictada por esta Sala el cuatro de septiembre de dos mil veinte, fue notificada a las partes el catorce y veintitrés de octubre de dos mil veinte, tal como se advierte de las cédulas que obran en autos con número de oficio 2331/LGB, **sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso alguno por las partes.- Doy fe.-**

VISTA la certificación que antecede y con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA RECAÍDA AL PRESENTE JUICIO HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**, en virtud de que no fue interpuesto medio de defensa alguno por las partes.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.-** Así lo proveyó y firma el Secretario de Acuerdos Licenciado **HERNÁN JOSUE RUÍZ SÁNCHEZ** designado como encargado de la Ponencia Quince a partir del día tres de junio de dos mil diecinueve, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, tomado en la sesión de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe.-

Ventidós febrero
Venturo



Ventitres febrero
Venturo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA QUINCE

28/09

JUICIO NÚMERO: TJ/V-9715/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

- TESORERO

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTRUCTOR Y PONENTE: LICENCIADO
HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
LAURA GARCÍA BAUTISTA

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinte.**- **VISTOS** los autos del presente juicio, se advierte que las partes no formularon alegatos, no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendiente de resolución, ni prueba pendiente de desahogar; y que el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, se encuentra debidamente integrado.- Por tanto, con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** en el presente juicio.

A continuación, el Instructor y Ponente propone resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.



A-094850-2020

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de enero de dos mil diecinueve, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"A) La Boleta de Infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con número de placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la supuesta infracción de **'LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTIRZADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES ESPECIFICADOS POR CADA TIPO DE VEHÍCULO DEL QUE SE TRATE: CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEBEN: CONDUCIR CON LICENCIA VIGENTE CORRESPONDIENTE AL TIPO DE VEHÍCULO;', consistente en una multa por el importe de 80 unidades de cuenta de la Ciudad de México, **cuya existencia conocí el quince de enero de dos mil veinte.**"**

2.- Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, se cerró la substanciación en el presente asunto, sin que ninguna de las partes formulara alegatos.

4. El día de la fecha, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que se ordenó dictar sentencia, lo que se realiza en este acto.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hace valer la demandada y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley que rige a este Tribunal, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En su primera causal de improcedencia que hace valer el Tesorero de la Ciudad de México, manifestó que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con el artículo 92, fracción IX, en relación con el 93, fracción II, ambos de la Ley de la Materia, en virtud de que, manifiesta, no ha emitido mandamiento o acto tendiente a hacer efectiva la multa impugnada; ni se demuestra la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad.

Esta Juzgadora considera infundada la causal en estudio, pues si bien es cierto dicha autoridad es ajena a la emisión de la boleta de sanción impugnada, la parte actora expresa como pretensión en su escrito de demanda, la devolución de la cantidad que considera indebidamente pagó y que se encuentra contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería que exhibió (foja ocho de autos), del que se desprende la participación de la autoridad antes mencionada.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal señala que es precisamente el Tesorero de la Ciudad de México a quien le corresponde la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; y en esta tesitura, de ser procedente declarar la nulidad del acto administrativo combatido, sería precisamente la autoridad fiscal demandada la encargada de los trámites tendientes a la devolución del pago realizado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal del Distrito Federal, por lo que no se sobresee el presente juicio.

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Tesorero de la Ciudad de México, en su SEGUNDA causal de improcedencia, manifestó que se debe sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI,

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a los formatos universales de la Tesorería, a través del cual la parte actora pagó la multa impugnada, ya que, manifiesta, únicamente es un documento que obtiene el particular para hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituye una resolución definitiva que le cause afectación.

Esta Juzgadora considera infundada la causal en estudio, en virtud de que la parte actora impugna la boleta de sanción de la que devino el pago en mención; y al haber sido consecuencia jurídica de ésta, es un accesorio que debe correr la misma suerte que el principal y por lo tanto, no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

Ilustra lo anterior por analogía la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, en el mes de diciembre de dos mil cinco, Página 366 que dispone:-

"MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución impugnada y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la

492



autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, no queda dirimido el problema de fondo de la multa impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado.”

El Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, manifestó en su única causal de improcedencia, que si bien es cierto que no le ha sido notificado el acto, éste bien puede asistir ante la autoridad competente para solicitarlo, siendo el caso como lo establece el artículo 58, fracción III de la Ley que rige a este Tribunal en el cual se establece que los documentos que no ovan en su poder, deberá acompañar copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos con cinco días antes de la interposición de la emana, y que es el caso que el accionante nunca tuvo la intención de conocer dichos actos. Que en este mismo orden de ideas, el actor no se sujeta al principio de *onus probandi* establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, precepto legal que el promovente que el promovente está obligado a observar; que en este entendido y en virtud de que el accionante no aporta probanza alguna con la cual sustente sus afirmaciones, por lo que no deberán ser tomadas en cuenta, ya que no reúnen los requisitos de ley y como consecuencia, deberán ser desestimadas.

Que de acuerdo a lo argumentado, se demuestra que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que contempla el marco legal de actuación de la autoridad emisora, así como los motivos particulares que se tomaron en cuenta para la emisión del acto, por lo cual no existe derecho alguno que se le haya violentado al actor, motivo por el cual solicita que se confirme la validez de acto administrativo impugnado.

Que debe tomarse en consideración que el acto de la autoridad emisora se encuentra justificado en razón de que el fin es de preservar el bienestar social sin que pueda prevalecer el interés particular, toda vez que nos e ha tomado en cuenta que los errores de forma no afectan el fondo, siendo éste el de salvaguardar la seguridad de las personas, poniendo por encima el bien común a los intereses particulares, que al no respetar el actor, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, pone en riesgo la integridad física de las personas, así como el orden público de las vialidades y que en este caso en específico, no está respetando los límites de velocidad establecidos,.

Que al observarse dichas inconsistencias por la parte atora, como lo son pretender impugnar un acto de autoridad del cual o lo exhibe y que asimismo la documentación presentada es copia simple, esta no genera la convicción suficiente por la facilidad con la que pueda ser confeccionada, siendo así que solicita de forma reiterativa que se aplique el sobreseimiento respeto del junio de nulidad que nos ocupa.

Que es evidente que la accionante tuvo conocimiento del acto que se impugna, ya que se observan los datos del conductor y que aun cuando éste manifieste su negativa de haber cometido dicha conducta, la boleta de sanción, hace prueba plena del valor de su contenido por ser una documental pública, máxime si no existe prueba en contrario, debido a que con la simple negativa no se puede generar convicción, si no se encuentra concatenada con algún otro medio de prueba.

Que de igual forma, solicita se tome en consideración que una vez que aceptada la demanda y contestación, no se admitirá al actor y al demandado otro documento salvo los que dispone el artículo 59 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo importante tomar en consideración lo establecido por el artículo 164 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley que rige a este Tribunal, solicita se sobresea el presente juicio, por lo que respecta al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia que hace valer las partes toda vez que si bien es cierto, que las partes debe asumir la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación a la Ley de la Materia, también lo es que cuando el actor **manifiesta desconocer el acto impugnado** porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación**, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del particular, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.**

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Novena Época, con número de Registro 170712, con número de Tesis Tesis 2a./J. 209/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece textualmente lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la

autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Administrativa, con número de Registro 163102, número de Tesis 2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece textualmente lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere



dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”

Por lo anterior, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

III.- La controversia en este asunto consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad de las resolución administrativa, impugnada en el presente juicio, misma que ha quedado precisadas en el resultando PRIMERO de esta sentencia, así como las resoluciones que exhibió la autoridad demandada con su oficio que presentó ante esta Juzgadora el cuatro de agosto de dos mil veinte, consistentes en las boletas de infracción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1; y boleta sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que obran a fojas treinta y cinco a treinta y nueve de los presentes autos.

IV.- Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su primer concepto de nulidad que hizo valer, manifestó que de la boleta de sanción impugnada, no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en virtud de que, asegura, no se señalan en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración para la emisión del acto.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir

literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis de la boletas de sanción impugnadas, las cuales exhibió la autoridad demandada, que obran agregadas a fojas treinta y cinco a treinta y nueve de los autos del juicio en que se actúa, esta Sala aprecia que tal y como lo señala la parte actora, no cumple con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que los artículos 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, a la letra dicen:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
..."

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Quando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”

Ahora bien, Del análisis comparativo entre el contenido de las boletas de sanción y lo dispuesto en los numerales citados recientemente, se desprende que las mismas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en virtud de que aun cuando establece el fundamento jurídico aplicable, no sucede así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que si bien en las boletas de sanción impugnada se señalan diversas características como son la identificación del vehículo, el nombre del agente de tránsito, fecha de infracción, diversos artículos del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, así como el importe de la multa, ello no significa que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis de las boletas de sanción impugnadas se observa que se sanciona al accionante por la infracción consistente en:

Boleta de infracción 0

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



A-094850-2020

“CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR de conformidad con el artículo 9 fracción 2 párrafo 1 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...”,

Boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 54KM/HR siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR de conformidad con el artículo 9 fracción 2 párrafo 1 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...”

Boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX :

“CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56KM/HR siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR de conformidad con el artículo 9 fracción 2 párrafo 1 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...”

Sin embargo, no basta para la imposición de las sanciones que se haya invocado el numeral 9, fracción II, “párrafo primero”, del Reglamento de Tránsito ya mencionado para sustentar dichos actos de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que el promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar el ordenamiento legal, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, pues con independencia de que el artículo 9, fracción II no contiene un “párrafo primero”, el agente de tránsito no precisa de manera clara y específica en qué consiste la falta en que supuestamente incurrió la parte actora o cómo es que se percató de la conducta infractora que establece el precepto legal antes citado, es decir, cómo se estableció que la calle señalada en cada una de las boletas de infracción en estudio, por la que circulaba la parte actora tiene acceso controlado, si existía señalamiento del límite de velocidad a que refiere el numeral aplicado para sancionarla o bien, cualquier otra con la finalidad de que exista la certeza de que se trata de una vialidad con acceso controlado y que el acto administrativo se encontrara debidamente fundado y motivado, por lo que al no hacerlo así, es ilegal.

Boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX :



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“EL CONDUCTOR CIRCULA SIN CON TARJETON VENCIDO ASIMISMO AL SOLICITARLE LICENCIA DE CONDUCIR SE ENCUENTRA VENCIDA...”

Sin embargo, como se advierte de la boleta de sanción en estudio, no basta para la imposición de las sanciones que se haya invocado el numeral 44, fracción II, “párrafo cuarto”, del Reglamento de Tránsito ya mencionado para sustentar dichos actos de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que el promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar el ordenamiento legal, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, pues con independencia de que el artículo 44, fracción II, inciso a), no contiene un “párrafo primero”, el agente de tránsito no precisa de manera clara y específica en qué consiste la falta en que supuestamente incurrió la parte actora, pues por una parte manifiesta que el conductor circula con tarjetón vencido y por otra parte señala que a licencia de conducir se encuentra vencida, por lo que no existe certeza respecto al precepto legal que infringió la parte actora con la conducta que se le atribuye, por lo que la demandada transgrede en perjuicio de la parte actora su garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

“NO INDICA SU CAMBIO DE CARRIL MEDIANTE LUCES DIRECCIONALES ...”

Ahora, como se advierte de la boleta de sanción la demandada fundó la sanción impuesta a la parte actora, en el artículo 8, fracción VIII, Párrafo Primero, del Reglamento de Tránsito ya mencionado para sustentar dichos actos de autoridad, sin embargo, para determinar que dicho acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que el promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar el ordenamiento legal, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, pues con



independencia de que el artículo 8, fracción VIII, no contiene un “párrafo primero”, el agente de tránsito no precisa de manera clara y específica en qué consiste la falta en que supuestamente incurrió la parte actora, pues no manifiesta si era de noche o primeras horas del día, si el conductor se encontraba en el carril central o lateral o bien, cualquier otra con la finalidad de que exista la certeza de que se trata de una vialidad con acceso controlado y que el acto administrativo se encontrara debidamente fundado y motivado, por lo que al no hacerlo así, es ilegal.

Por lo que esta Sala reitera, las boletas de sanción controvertidas no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, toda vez que como se ha determinado a lo largo de este Considerando, no existe una adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico aplicado y, en consecuencia, los actos impugnados violan con ello la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 1 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez, publicada el dieciocho de noviembre del mismo año que dice:

“MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que señala:

4/30



“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por tanto, al resultar ilegal las Boletas de Sanción controvertidas, lo procedente es declarar su nulidad, así como todos los actos que son consecuencia de las mismas, por derivar de actos viciados desde su origen. Sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia número 7, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a letra dice:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad”.

Por lo tanto, ante la ilegalidad de las Boletas de Sanción, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100, fracción II y 102, fracción II, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, se declara la nulidad de las boletas de infracción de tránsito con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 controvertidas; consecuentemente, se dejan sin efectos, quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la demandante en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados, que en el caso concreto se hacen consistir, por lo que respecta al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a cancelar la sanciones contenidas en las Boletas aludidas, y por ende retirarlas del Registro o Sistema de infracciones de la referida Secretaría y a dejar insubsistentes todas las consecuencias que deriven de las mismas; y en cuanto al Tesorero de la Ciudad de México, a devolverle la cantidades de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 pagada mediante el formato múltiple de pago a la Tesorería con



línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada mediante el formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), pagada mediante el formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada mediante el formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , pagada mediante el formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se concede a las autoridades demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que este fallo quede firme, para que dé cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de las boletas de infracción de tránsito con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; y boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables

107



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando **IV**.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve el Licenciado **HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ**, Encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Jurisdiccional de este Tribunal, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Laura García Bautista, quien da fe.

LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ
Encargado de la Ponencia Quince

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA
Secretaria de acuerdos

ESM



A-094850-2020

